Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces y Juezas Penales de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Colegio de Jueces del Fuero Penal de la provincia de Tucumán, tiene lugar en la causa iniciada con la denuncia formulada por María Rosa R , quien manifestó que personas desconocidas la habrían engañado para que realizara transferencias de dinero a cuentas bancarias indicando que con ello recibiría comisiones por completar algunas tareas o "misiones" en una plataforma digital. Explicó que cuando quiso retirar las supuestas ganancias, le exigieron que realizara una nueva transferencia de un millón de pesos, por lo que decidió radicar la denuncia.

El juez nacional, luego de verificar que las transferencias realizadas por la denunciante habrían sido recibidas en cuentas registradas a nombre de Juan Pablo Miguel E , José Javier I y María Alejandra A , cuyos domicilios se encontrarían en la ciudad de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, declinó su competencia en favor de la justicia ordinaria de esa jurisdicción. Indicó que ello resultaría conveniente por razones de economía procesal y para una mejor administración de justicia, en tanto allí residirían los potenciales autores del fraude, cuya declaración indagatoria había sido requerida por el fiscal.

El magistrado provincial rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Observó que no se habría verificado el destino

final de las transferencias realizadas, cuyos montos podrían haber sido reenviados a otras cuentas, ni tampoco se obtuvieron datos sobre los dispositivos y direcciones IP desde los que habría sido desarrollada la maniobra delictiva. Así dispuso la elevación de las actuaciones a V.E.

En primer lugar, cabe señalar que la presente contienda no quedó correctamente trabada, ya que el tribunal declinante no tuvo oportunidad de insistir o retractarse de su postura (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). Sin embargo, consideraciones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal, a fin de evitar mayores demoras (Fallos: 312:1919 y 329:5686).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al expediente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar el hecho denunciado.

En esa inteligencia, pienso que resulta necesario indagar previamente respecto de los movimientos de las cuentas bancarias identificadas en el caso, así como sobre sus titulares, cuya declaración puede ser obtenida mediante exhorto si así lo considera necesario el instructor (cf. Competencia N° 525. XLVII, "Martín Pereyra, José Antonio y otros s/ tentativa de estafa", resuelta el 4 de octubre de 2011).

Asimismo, de la lectura de la causa surge que la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) habría identificado dos reportes relativos a maniobras presuntamente

realizadas a través del mismo sitio web aportado por Rogal, que incluyen el correo electrónico de otras potenciales víctimas, los datos de perfiles de redes sociales que estarían vinculados con estas maniobras, y comprobantes de transferencias con los datos de una cuenta bancaria que coincide con una de las identificadas en este caso (cf. fojas 51/53), sin que se haya profundizado la investigación al respecto.

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, profundizar la investigación a ese respecto, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 2 de julio de 2026.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2026 17:53:37